



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

1

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL TEPJF¹
CUADRAGÉSIMA TERCERA
SESIÓN PÚBLICA PRESENCIAL
- RESOLUCIÓN DE ASUNTOS DE ÍNDOLE JURISDICCIONAL -

En la Ciudad de México, a las veinte horas del veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco se reunieron en el recinto destinado para tal efecto quienes integran el pleno de la SRCDMX, magistrado José Luis Ceballos Daza, magistrada Ixel Mendoza Aragón y magistrada María Cecilia Guevara y Herrera, presidenta, ante el secretario general de acuerdos Héctor Floriberto Anzures Galicia.

Una vez verificado el quorum por parte del secretario, informó sobre los asuntos a tratar y resolver, los cuales correspondieron a 6 juicios de la ciudadanía y 6 recursos de apelación, con la precisión de que el recurso de apelación 54 de este año fue retirado.

La magistrada presidenta sometió a consideración del pleno la propuesta de orden del día para su discusión y resolución, la que fue aprobada en votación económica.

1. La secretaria de estudio y cuenta Montserrat Ramírez Ortiz, dio cuenta con los proyectos de sentencias formulados por la **magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera** relativos a los recursos de apelación, **SCM-RAP-116/2025, SCM-RAP-128/2025, SCM-RAP-132/2025, SCM-RAP-162/2025 y SCM-RAP-176/2025**, refiriendo lo siguiente:

“Con su autorización, magistradas, magistrado.

Procedo a dar cuenta con cinco recursos de apelación en los que se controvierte la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de la revisión de informes de gastos de campaña de personas candidatas a juzgadoras en la elección efectuada en la Ciudad de México.

¹Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en el caso, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal electoral), referida en lo sucesivo como **SRCDMX**.

Respecto al **recurso 116 de 2025**, en el proyecto se razona que dadas las características de las faltas en que incurrió el recurrente, al haber registrado eventos en forma extemporánea, la autoridad responsable debe imponer una amonestación pública y no una multa como sanción.

Por ende, se propone modificar la sanción en los términos que se precisan en el proyecto.

En cuanto al **recurso de apelación 128 de este año**, se propone confirmar la sanción impugnada porque la autoridad responsable sí tomó en consideración la respuesta del oficio de errores y omisiones, del que se acreditó que la parte recurrente sí omitió un comprobante fiscal en el formato requerido.

Continúo con el **recurso de apelación 132 de la presente anualidad**. En primer lugar, se propone declarar fundados los motivos de disenso relacionados con la indebida proporcionalidad de la sanción, dado que en el expediente se tiene constancia de la intención de la parte recurrente para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización, ante la materialización de acciones tendentes a dicho fin.

Por otra parte, se propone declarar insubsistente la omisión de rechazar aportaciones de persona impedida por la normatividad electoral respecto a la publicidad en redes sociales, ya que no existen elementos para acreditar que la recurrente tuviera conocimiento de ello ni de su participación directa o indirecta.

Por lo anterior, se propone modificar la resolución respecto a dos conclusiones e imponer una amonestación pública, así como revocar lisa y llanamente la infracción de aportación de publicidad.

Prosigo con la cuenta del proyecto de resolución del **recurso de apelación 162 de 2025**, en el que se propone revocar la resolución impugnada por cuanto a la omisión de presentar las muestras de bienes o servicios entregados.

Ello, al considerar que la autoridad responsable vulneró el principio de exhaustividad, al no analizar los planteamientos realizados en la respuesta a los oficios de errores y omisiones, en particular lo relativo al vínculo de internet



del que se desprendían las muestras de los gastos por conceptos de producción y edición de spots para redes sociales y propaganda impresa. Por lo anterior, se propone revocar parcialmente la resolución impugnada.

Por último, en el **recurso de apelación 176 de 2025**, se propone modificar la resolución impugnada por cuanto a la multa impuesta por presentar de forma extemporánea diversa documentación en el MEFIC.

Lo anterior porque, como se desarrolla en la propuesta, dadas las características del proceso electoral judicial y las circunstancias en las que se actualizó la falta de registro extemporáneo de documentación, la autoridad responsable debió imponer como sanción una amonestación pública y no una multa. Por lo anterior, se propone modificar la resolución para los efectos que se precisan en la propuesta.

Son las cuentas, magistrada presidenta.”

Sometidos los proyectos a la consideración del pleno, sin alguna intervención, se aprobaron por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, en los recursos de apelación **116 y 176**, ambos de este año, en cada caso, se resolvió:

ÚNICO. Modificar la resolución impugnada en los términos precisados en la sentencia.

En el recurso de apelación **128** de este año, se resolvió:

ÚNICO. Confirmar la resolución impugnada.

En el recurso de apelación **132** de este año, se resolvió:

PRIMERO. Modificar la resolución impugnada para los efectos precisados en la sentencia.

SEGUNDO. Revocar la conclusión señalada en la ejecutoria.

En el recurso de apelación **162** de este año, se resolvió:

ÚNICO. Revocar parcialmente la resolución impugnada en los términos precisados en la sentencia.

2. El secretario de estudio y cuenta Rafael Ibarra de la Torre, dio cuenta con los proyectos de sentencias formulados por la **magistrada Ixel Mendoza Aragón**, relativos a los juicios de la ciudadanía **SCM-JDC-255/2025**, **SCM-JDC-256/2025** y **SCM-JDC-257/2025 acumulados**, **SCM-JDC-270/2025** y **SCM-JDC-272/2025 acumulado** y al recurso de apelación **SCM-RAP-195/2025**, refiriendo lo siguiente:

“Con la autorización del pleno.

Expongo el proyecto de sentencia de los **juicios 255, 256 y 257, todos del presente año**, promovidos por diversas personas ciudadanas integrantes de la comunidad de San Pablo Oztotepec, alcaldía Milpa Alta, a fin de controvertir la resolución del Tribunal Electoral de la Ciudad de México que confirmó los resultados de la elección de la Coordinación de Enlace Territorial para el periodo 2025-2028 en la referida comunidad.

En primer lugar, se propone acumular los juicios 256 y 257 al diverso 255 al existir conexidad en la causa, así como desechar la demanda que dio origen al juicio 257 por carecer de firma autógrafa.

En cuanto al fondo, en concepto de la ponencia es fundado el agravio consistente en la falta de exhaustividad del Tribunal local al haber omitido analizar de manera adecuada la supuesta intromisión de la alcaldía en la elección de referencia, así como si la candidata ganadora tenía la calidad de servidora pública.

En el proyecto se razona que en la convocatoria respectiva se estableció expresamente como requisito para registrar una candidatura no ser servidora pública de ningún nivel de gobierno; sin embargo, el Tribunal local omitió pronunciarse de manera específica sobre este planteamiento central y en lugar de analizar si la candidata ganadora cumplía con dicha condición agrupó los



señalamientos relativos a su presunta calidad de servidora pública junto con otros hechos calificándolos en bloque como genéricos y subjetivos a pesar de que de acreditarse tal circunstancia se habría contravenido directamente lo previsto en la convocatoria y además podría implicar una indebida intromisión de la alcaldía en la elección, lo que inclusive podría derivar en una nulidad.

En ese sentido, se analiza que aún, cuando la parte actora no hubiera acompañado medios de convicción plenos, lo cierto es que el Tribunal local contaba con elementos a su alcance que le permitían desplegar sus facultades para mejor proveer, considerando el tipo de elección.

En consecuencia, se propone revocar la resolución impugnada y ordenar al Tribunal local que emita una nueva determinación para los efectos que se detallan en el proyecto.

Ahora presento el proyecto de resolución de los **juicios de la ciudadanía 270 y 272 de este año**, ambos promovidos por una persona ciudadana por su propio derecho, a fin de controvertir la sentencia del Tribunal Electoral de la Ciudad de México que confirmó los resultados de la Consulta de Presupuesto Participativo 2025 en la Unidad Territorial Bosque Residencial del Sur, demarcación Xochimilco.

En principio, se propone acumular los juicios ya que existe conexidad en la causa, asimismo, desechar la demanda del juicio 272, ya que la parte actora agotó su derecho de acción para controvertir la resolución impugnada con la presentación del diverso 270.

En cuanto al fondo, en concepto de la ponencia, no le asiste la razón a la parte actora, toda vez que el Tribunal local sí valoró el artículo 135, fracción X, de la ley de participación ciudadana, ya que realizó un estudio detallado sobre el contenido y alcance, aunado a que analizó las pruebas que integran el expediente, conforme a lo cual concluyó que en el caso, no se actualizaba la hipótesis normativa de referencia sin que la parte actora controvierta de manera directa y específica las razones que el Tribunal local plasmó en la sentencia impugnada y que le llevaron a concluir que no se encontraba en el supuesto de nulidad prevista en el artículo de referencia, por lo que sus agravios se

consideran ineficaces. Por lo anterior, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Finalmente, doy cuenta con la propuesta de resolución del **recurso de apelación 195 de este año**, promovido por una persona otrora candidata a una magistratura en el estado de Tlaxcala, contra el dictamen consolidado y la resolución del Consejo General del INE, relativa a la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras del Poder Judicial de dicha entidad, en que le impuso como sanción la cancelación de su registro.

En primer lugar, se consideran infundados los agravios relativos a que la sanción consistente en la cancelación del registro no es aplicable, a la omisión de presentar el informe único de gastos de las personas candidatas a juzgadoras, pues la Sala Superior, al resolver los juicios SUP-JDC-1235 de dos mil veinticinco y acumulados, definió que dicha pena puede ser aplicada a cualquiera de las infracciones contempladas en el artículo 52 de los lineamientos de fiscalización, cuando la gravedad lo amerite.

También, se estiman infundados los agravios respecto a que la resolución carece de una fundamentación y motivación reforzada, ya que el INE valoró que la parte recurrente vulneró los principios de fiscalización, no mostró voluntad de cumplir ni ante el oficio de errores y omisiones, impidió el ejercicio de la facultad fiscalizadora, actuó con dolo y tomó en cuenta la falta de reincidencia y la singularidad de la conducta; además, ponderó el derecho de la parte recurrente al voto pasivo y sancionó la omisión con la pérdida del registro conforme a los parámetros de la Sala Superior, cuestiones que se apegan a los parámetros exigidos por dicho órgano jurisdiccional y que no se controvierten.

Asimismo, en el proyecto se explica que en el caso no se hace valer, ni mucho menos se acredita alguna intención de cumplimiento o circunstancias ajenas a la persona obligada que le hubiera impedido rendir su informe.

Por estas y otras razones se propone confirmar la resolución impugnada.



Es la cuenta.”

Sometidos los proyectos a la consideración del pleno, el **magistrado José Luis Ceballos Daza**, hizo uso de la voz, para manifestar en esencia, lo siguiente:

“Muchísimas gracias, presidenta. Buenas noches a todas y todos.

Si no tienen inconveniente, yo quiero hacer un muy, muy breve comentario respecto del último asunto de la cuenta, el RAP-195.

Solo quiero manifestar que vengo de acuerdo con la propuesta. Solo para mí es importante señalar, porque durante estos años en algunos precedentes, por ejemplo el RAP-37 del dos mil veintiuno, he sido muy enfático en que, tratándose de aquellas consecuencias jurídicas que implican la cancelación del registro, tiene que existir una motivación reforzada, un análisis pormenorizado y un convencimiento claro de la autoridad de las razones por las que se arriba a una de las consecuencias jurídicas más importantes, como en este caso es la cancelación del registro.

Esto lo he sostenido en asuntos relacionados con partidos políticos y cuánto más lo traslado a procesos como este, de personas juzgadoras, en los que, como ya lo hemos dicho, las candidaturas vivieron un contexto sumamente complejo, sumamente distinto a lo que ellos desplegaban y tuvieron que enfrentar un proceso con sus particularidades.

Pero ¿por qué vengo de acuerdo plenamente con el proyecto? Porque el Instituto Nacional Electoral y el proyecto rescatan muy bien, con mucha claridad los elementos fundamentales del caso que son el dolo directo por supuesto, la actitud plenamente homicida de la persona de rendir este informe y, sobre todo, el que no contamos con ningún viso de intención de cumplimiento.

Me parece que la forma como lo expresa el Instituto Nacional Electoral y la forma como lo pormenoriza con mucha claridad el proyecto me convencer de que en este supuesto estamos, sin duda, de cara a un caso en el que sí se puede aplicar esta causal de cancelación de registro.

Es muy importante para mí esto porque he pugnado con mucha claridad en la razonabilidad de las decisiones sancionatorias y entonces a mí me parece que los elementos fácticos que tiene este asunto sí justifican plenamente la cancelación del registro y el proyecto lo explica adecuadamente.

Es cuanto, magistrada presidenta.”

De igual manera, la **magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera**, manifestó lo siguiente:

“Gracias, magistrado Ceballos.

Si me permiten, yo también quiero pronunciarme en relación con este asunto, el RAP-195.

Primero quiero expresar mi reconocimiento a la ponente porque estamos ante un criterio que en principio puede parecer extremo, pero votaré a favor de la propuesta porque coincido en que dada las circunstancias y características del caso la sanción determinada por el INE se encuentra plenamente apegada a derecho.

Aquí el entonces candidato fue omiso en cargar diversa información en el sistema MEFIC, entre la cual se encontraba el informe único de gastos de campaña; un aspecto que es relevante para acompañar la propuesta es que al recurrente le fue solicitada la aclaración de su conducta en el oficio de errores y omisiones, lo que dejó de contestar.

Con dicha conducta omisiva la autoridad fiscalizadora no estuvo en condiciones de verificar el origen, monto, destino ni aplicación de los recursos, tampoco se pudieron constatar las cantidades que erogó en su campaña ni el cumplimiento de las disposiciones en materia de fiscalización, de ahí que no existía elemento alguno con base en el cual se pudiera excluir de responsabilidad a la persona obligada.

Ahora, es importante tener presente que se afectó la finalidad fiscalizadora de las facultades que tiene el INE y el principio de transparencia, aspectos



esenciales que debe cubrir y sobre todo cuidar una persona que en este momento pretendía lograr el voto ciudadano para ser electo como juzgador.

La sanción impuesta por el INE es razonable y proporcional, puesto que la conducta de la parte recurrente afectó directamente la rendición y revisión de cuentas, particularmente porque la omisión absoluta de presentación del informe único impide tener certeza de la procedencia de los recursos que utilizó la parte recurrente, privados, públicos, propios, lo que sea.

La posibilidad de determinar si excedieron o no los límites de gastos en esta etapa y sobre todo, por qué se impidió que la ciudadanía en su calidad de electorado, conociera el origen, monto y destino de aplicación de los recursos utilizados en esta campaña, es lo que lleva a apoyar el proyecto.

Si bien en algunos casos hemos flexibilizado los criterios por las características especiales del proceso de elección judicial, en lo específico no es posible resolver en ese mismo sentido ante el grado de omisión en que incurrió el candidato.

Por tanto, me parece un proyecto rector y clave para la futura resolución de este tipo de asuntos, además de ser un disuasivo muy fuerte para que no se repitan tales actuaciones por parte de quienes participan en una contienda electoral.”

Finalmente, en uso de la voz, la **magistrada Ixel Mendoza Aragón**, manifestó lo siguiente:

“Sí, de manera muy breve. Es importante retomar algunos puntos que señalaron.

Considero importante indicar que desde la perspectiva de la elaboración del proyecto la falta que se cometió pues no puede calificarse como una infracción menor, sino que sus efectos trascienden a la autenticidad y legitimidad de los procesos electorales, ¿por qué? Porque estamos hablando de un tema de fiscalización, un tema de revisar de dónde emergen los recursos que se van a utilizar en una contienda electoral y cuál va a ser su destino.

De este modo, aunque es cierto que la sanción que se le impuso al recurrente es la máxima, prevista en el catálogo atinente y que conlleva una limitación a su derecho a ser votado, lo cierto es que la pena que se impuso consideramos que sí es la correcta, atendiendo al derecho de que no se demostró ninguna intención de cumplimiento.

Lo que venía refiriendo el proyecto, este dolo en donde se le hace saber que tiene que cumplir con este informe, no lo hace y consideramos que no hay ni siquiera algún hecho tendente a demostrar una voluntad de cumplimiento.

Consideramos que es una falta grave, como el INE atinadamente lo manifestó y si bien es cierto que este pleno ha reconocido que la elección judicial tiene particularidades que la diferencian de los procesos para elegir a las personas que integran los Poderes Ejecutivo y Legislativo, lo cierto es que en este caso, la omisión absoluta en la que se incurrió impide conocer este monto, este origen, este destino de los recursos y obstaculiza la función de fiscalización del Instituto Nacional Electoral y con esto consideramos que se afecta la autenticidad de los comicios.

Es por estas razones que el proyecto se propone en esos términos.

Gracias.”

Sometidos los proyectos a la consideración del pleno, sin alguna otra intervención, se aprobaron por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, en los juicios de la ciudadanía **255, 256 y 257**, todos de este año, se resolvió:

PRIMERO. Acumular los juicios.

SEGUNDO. Desechar la demanda del juicio de la ciudadanía 257.

TERCERO. Revocar la resolución impugnada para los efectos precisados en la sentencia.

En los juicios de la ciudadanía **270 y 272**, ambos de este año, se resolvió:



PRIMERO. Acumular los juicios.

SEGUNDO. Desechar la demanda del juicio de la ciudadanía 272.

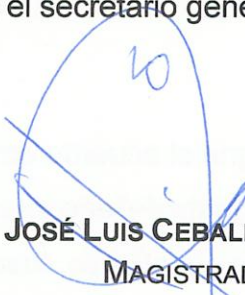
TERCERO. Confirmar la sentencia controvertida.

En el recurso de apelación **195** de este año, se resolvió:

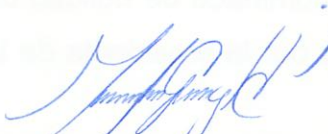
ÚNICO. Confirmar en lo que fue materia de impugnación el dictamen y la resolución reclamada.

En cumplimiento de lo previsto en los artículos 265 fracción VIII y 272 fracciones I y II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 24, párrafo 2, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 53 fracciones I, VIII, X, XV y XVIII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior de este Tribunal, se levanta la presente acta.

Para los efectos legales procedentes, firman el acta quienes intervinieron en ella ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe.


JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA
MAGISTRADO


IXEL MENDOZA ARAGÓN
MAGISTRADA


MARÍA CECILIA GUEVARA Y HERRERA
MAGISTRADA PRESIDENTA


HÉCTOR FLORIBERTO ANZURES GALICIA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

A continuación, de conformidad con lo establecido en los artículos 212 y 280 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y derivado de que se declaró fundada la excusa planteada por la **magistrada Ixel Mendoza Aragón** para conocer del **juicio de la ciudadanía 269 de este año**, se retiró del Pleno. Por tanto, el secretario general de acuerdos Héctor Floriberto Anzures Galicia asumió la magistratura en funciones y, a su vez, David Molina Valencia, titular del Secretariado Técnico asumió funciones de secretario general de acuerdos.

Una vez verificado el quorum por parte del secretario general de acuerdos en funciones, la **magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera** dio el uso de la voz al secretario general de acuerdos en funciones:

El secretario general de acuerdos en funciones, David Molina Valencia, dio cuenta con el proyecto de sentencia en el que se propuso declarar su improcedencia, refiriendo lo siguiente:

“Con su autorización, magistrada presidenta, magistrados.

Doy cuenta con el medio de impugnación en el cual se actualiza alguna causal de improcedencia.

En el **juicio de la ciudadanía 269 de este año** se impugna el acuerdo emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos el 20 de agosto del año en curso en el juicio de la ciudadanía 15 del 2024 que, entre otras cuestiones, tuvo por radicado el incidente innominado de nulidad de verificación del cumplimiento de sentencia promovido por la presidenta de la mesa directiva del Congreso del Estado de Morelos.

En el proyecto se propone desechar la demanda por haberse presentado de forma extemporánea con independencia de que se actualizó un cambio de situación jurídica que ha dejado sin materia el asunto.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrados.”

Sometido el proyecto a la consideración del pleno, sin alguna intervención, el proyecto de la cuenta se aprobó por **unanimidad** de votos.



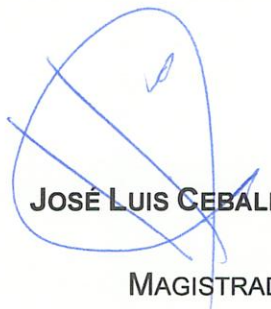
En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía **269** de este año, se resolvió:

ÚNICO. Desechar la demanda.

Agotados los asuntos que motivaron la sesión, se dio por concluida siendo las veinte horas con veinticinco minutos de la misma fecha en que inició.

En cumplimiento de lo previsto en los artículos 262, 265 fracción VIII y 272 fracciones I y II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 24, párrafo 2, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 53 fracciones I, VIII, X, XV y XVIII y 54 fracción I del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior de este Tribunal, se levanta la presente acta.

Para los efectos legales procedentes, firman el acta quienes intervinieron en ella ante el secretario general de acuerdos en funciones quien autoriza y da fe.


JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA
MAGISTRADO


HÉCTOR FLORIBERTO ANZUREZ
GALICIA
MAGISTRADO EN FUNCIONES


MARÍA CECILIA GUEVARA Y HERRERA
MAGISTRADA PRESIDENTA


DAVID MOLINA VALENCIA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES